

169

LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA
ABOGADO

Señor:

JUEZ TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.: PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE: SUSANA MARIA GIRALDO
DEMANDA: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
RADICADO: 11001400303720160100300
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN
LIQUIDACIÓN COSTAS

LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA, mayor de edad y vecino de Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.290.551 expedida en la misma ciudad, Abogado Titulado, portador de la Tarjeta Profesional número 83.252 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.; atentamente manifiesto al Despacho que interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 20 de enero de 2021, notificado en anotación por estado No. 04 del 21 de enero de 2021; con el fin de que se revoque o modifique, por los siguientes motivos de hecho y derecho:

La primera parte del reparo, consiste en que, la secretaría del juzgado, no coloco a disposición de las partes, la liquidación de costas que realizó; desconociendo por el suscrito, los rubros que la componen, haciendo la salvedad, que el único valor conocido por la pasiva, son las agencias en derecho dispuesta en la sentencia.

En ese orden de ideas expreso inconformidad, toda vez que el artículo 4º del Decreto 806 de 2020, dispone cuando no se tenga acceso al expediente, se debe proporcionar por cualquier medio, la pieza procesal que se requiera para desarrollar la actuación, y se destaca que "*La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.*", como en este caso para revisar la liquidación de costas.

LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA
ABOGADO

Debe tenerse en cuenta que el artículo 366 del código general del proceso, no establece, como lo hacía el código de procedimiento civil, de fijar en lista la liquidación de costas, medio por el cual las partes tenían conocimiento de la misma; en la actualidad, nos toca partir del principio de la buena fe, para confiar en que el auto que aprueba la liquidación de costas, no se incurra en imprecisiones, como tener en cuenta rubros no autorizados en el plenario, o que lo sean y se pueda objetar su inclusión, entre otros aspectos, dada la naturaleza de cada caso, y sea de paso evitar este clase de recursos en ese punto específico.

Debo indicar, que son pocos los despachos judiciales que dan a conocer mediante un listado la liquidación de costas en la secretaría del despacho, o incluyen el aplicativo del programa de Siglo XXI, de cada proceso, que se realizó la liquidación de costas, como para poder pedir copia de la misma; y ahora con la virtualidad, la secretaría del juzgado no ha tenido a bien, establecer en alguno de los módulos del programa de la rama judicial, dar a conocer la liquidación de costas, ya que he repasado cada uno de items y no se observa ninguna liquidación de costas publicada; como tampoco se ha puesto en conocimiento de las partes la misma, conforme lo indica el artículo 4º del Decreto 806 de 2020. Por ende, recurrí a solicitarla.

Es por ese motivo, es que, al desconocer lo que aprobó el Señor Juez de instancia en la suma indicada, y para no hacer de mutis por el foro en el presente asunto; es que, solicito se revoque el auto, o en su defecto se adicione, poniendo en conocimiento de las partes, la pieza procesal, liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado.

El segundo reparo que motiva el recurso, por el cual solicito ser revoque y reforma el auto impugnado; consiste en que el Despacho, en sentencia de fecha 1 de septiembre de 2019, condenó en costas a la parte demandada.

Las agencias en derecho señaladas por el Despacho, con todo el respeto que se merece, no tuvo en cuenta lo previsto en los artículos 2º, 4º, 5º numeral 1º, del ACUERDO No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Toda vez que el criterio para haber establecido las agencias, ha debido primar el *rango de las tarifas mínimas y máximas*, conforme a la "...

170

LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA
ABOGADO

naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites."

Nótese como en el petitum, no se establece una condena por incumplimiento o perjuicio que se hubiere generado por una conducta de la parte demandada; la única condena que se solicita por el apoderado de la actora, corresponde a las costas del proceso; por el contrario las pretensiones se encaminan a la extinción de un contrato de hipoteca, como lo dispuso el Despacho en sentencia; luego, las agencias en derecho, debe concurrir para su tasación "... una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, ..." ¹; lo cual reclamo para el presente asunto.

El Despacho inaplicó el numeral 1º del artículo 5º del del ACUERDO No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016, en concordancia con el numeral 4º del precepto 366 del código general del proceso; toda vez que, en los procesos declarativos de menor cuantía, la regla establece un que son entre 1 y 10 S.M.M.L.V. (Literal b) numeral 1 del artículo 5 del acuerdo), fijando la máxima, y no intermedia por ejemplo; resultado a mi juicio una desproporción frente al proceso en si.

Es por ello, que solicito que las agencias en derecho de la primera instancia se ajusten al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016; dado que no se comparece que las agencias en derecho señaladas por el Despacho, sean de 10 S.M.M.L.V.; pues con todo el respeto, el desarrollo del proceso, el tema debatido no era de una complejidad altísima, que hubiere requerido una labor de pruebas de estudio complicado, entre otros aspectos procesales, como dictámenes periciales, o un estudio que se requiriera de expertos, pruebas trasladadas, examen minucioso de copias allegadas, entre otros aspectos.

Lo que en verdad, si se requirió, fue el análisis del fallador de instancia, para expresar jurisprudencia, más no de las partes; pero de los intervinientes y sus apoderados, sus actuaciones y alegaciones no fue una situación destacable, como para llegar a la fijación excesiva de las agencias que se impugnan.

¹ Corresponde al parágrafo 3º del artículo 3º del acuerdo del ACUERDO No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016

122

LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA
ABOGADO

Con todo respeto, no demerito a los colegas, pero no hubo un esfuerzo mayor en el presente asunto; ya que esta clase de procesos, salen muy fácil, por las pruebas y la oposición que se hizo; luego, el resultado de entrada era predecible, ni se apeló el fallo.

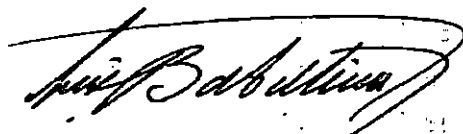
En los anteriores términos dejo plasmado el recurso de reposición, por haber controvertido u objetado las agencias en derecho, teniendo como fundamentos el acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, tal como enseña el numeral 5º de la norma 366 del código general del proceso; para que se sirva revocar el auto impugnado, y se señalen unas agencias en derecho que correspondan a lo actuado en el presente asunto y el asunto debatido; en caso de no acogerse el recurso, interpongo en subsidio y con los mismos argumentos, el recurso de apelación, y de lo que sustentaré en oportunidad legal.

Recibo correspondencia y notificaciones en el correo electrónico babativa.abogados@gmail.com

Copio este escrito a la parte actora.

Sin otro particular.

Atentamente,



LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA

C. C. No. 79.290.551 de Bogotá

T. P. No. 83.252 del C. S. de la J.

REPOSICION REPOSICIÓN EXP. 110014003720160100300**BABATIVA ABOGADOS <babativa.abogados@gmail.com>**

Mar 26/01/2021 4:54 PM

Para: Juzgado 37 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** susanagiraldo@gmail.com <susanagiraldo@gmail.com> 1 archivos adjuntos (133 KB)

37 CM SUSAMA MARIA REPOSICIÓN AGENCIAS 11001400303720160100300.pdf;

Buenas tardes, atentamente remito escrito en archivo PDF, contentivo de recurso de reposición y apelación, proceso declarativo No. 11001400303720160100300 VERBAL SUSANA MARIA GIRALDO vs BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Se copia correo a la contraparte susanagiraldo@gmail.com, conforme decreto 806 de 2020.

Favor acusar recibido.

Cordial saludo

LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA
ABOGADO

174

EN TIEMPO ES PRESENTADO EL ANTERIOR RECURSO DE REPOSICION AL CUAL SE LE DA EL TRÁMITE ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 319 DEL C.G.P QUEDANDO A DISPOSICION DE LA PARTE DEMANDANTE EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE HACE CONSTAR POR FIJACION EN LISTA (ART 110 IBÍDEM). HOY 4 DE FEBRERO DE 2021 SIENDO LAS 8:00 AM CORRE DESDE EL DIA SIGUIENTE Y VENCE EL 9 DE FEBRERO DEL AÑO 2021. FOL 169 A 173 CUADERNO UNO

FIJADO EN TRASLADO ELECTRONICO No. 003

EL SECRETARIO,

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS